MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL D.F.L. N° 1, DE 2005, DEL MINISTERIO DE SALUD, INCORPORANDO LA PRESUNCIÓN DE DECLARACIÓN Y NO PAGO DE LAS COTIZACIONES DE SALUD AL SISTEMA DE ISAPRES, Y HOMOLOGANDO EL INTERÉS PENAL Y LA MULTA POR NO PAGO DE TALES COTIZACIONES A LOS CONTEMPLADOS EN EL D.L. Nº 3.500 Y EN LA LEY Nº 17.322.

SANTIAGO, diciembre 1 de 2008

M E N S A J E Nº 1090-356/

Honorable Senado:

A S.E. EL

PRESIDENTE

DEL H.

SENADO.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración, un proyecto de ley que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, incorporando la presunción de declaración y no pago de las cotizaciones de salud al sistema de ISAPRES, y homologando el interés penal y la multa por no pago de tales cotizaciones a los contemplados en el Decreto Ley Nº 3.500 y en la ley Nº 17.322.

I. LA ACTUAL REGULACIÓN

1. La ley N° 20.255

La ley Nº 20.255, que establece la reforma previsional, creó diversos mecanismos para facilitar el pago oportuno y la cobranza coercitiva de cotizaciones provisionales y de seguridad social. Entre dichos mecanismos se encuentran: a) la presunción legal de declaración y no pago respecto de los empleadores que no han declarado oportunamente las cotizaciones de sus trabajadores, y b) la ampliación del plazo para pagar las cotizaciones hasta el día 13 del mes siguiente a aquél en que se hayan devengado las remuneraciones, siempre que el pago se haga por medios electrónicos.

Para estos propósitos, la mencionada ley Nº 20.255 introdujo modificaciones al artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980 y agregó a la ley Nº 17.322 dos artículos, 22 d) y 22 e), nuevos.

La primera de las modificaciones al artículo 19 del Decreto Ley Nº 3.500, relativas a las cotizaciones previsionales del régimen de capitalización individual, introdujo el siguiente inciso tercero nuevo:

"Cuando un empleador realice la declaración y el pago de cotizaciones a través de un medio electrónico, el plazo mencionado en el inciso primero [diez primeros días del mes] *se extenderá hasta el día 13 de cada mes, aun cuando éste fuere día sábado, domingo o festivo."*

Por su parte, la segunda de las modificaciones al citado artículo 19, agregó al final del inciso cuarto, que pasó a ser sexto, la siguiente oración final, nueva:

"En caso de no realizar esta declaración dentro del plazo que corresponda, el empleador tendrá hasta el último día hábil del mes subsiguiente del vencimiento de aquél, para acreditar ante la Administradora respectiva la extinción de su obligación de enterar las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, debido al término o suspensión de la relación laboral que mantenían. A su vez, las Administradoras deberán agotar las gestiones que tengan por objeto aclarar la existencia de cotizaciones previsionales impagas y, en su caso, obtener el pago de aquéllas de acuerdo a las normas de carácter general que emita la Superintendencia.

Para estos efectos, si la Administradora no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran cotizaciones previsionales impagas, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía. Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, sin que se haya acreditado dicha circunstancia, se presumirá sólo para los efectos del presente artículo e inicio de las gestiones de cobranza conforme a las disposiciones del inciso décimo noveno de este artículo, que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas."

Por otro lado, los artículos 22 d) y 22 e), nuevos, de la ley Nº 17.322, consagraron idéntica presunción respecto de las demás cotizaciones de seguridad social. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley:

"Las normas establecidas en esta ley se aplicarán a la cobranza de las cotizaciones de seguridad social adeudadas por los empleadores a las instituciones de ese carácter, sea que el cobro judicial lo inicien éstas o el propio trabajador.

Cada vez que esta ley, o la legislación relacionada con ella, se refieran a institución o instituciones de previsión social, o a institución o instituciones de seguridad social, se entenderá que sus disposiciones se aplican, indistintamente, a cualquiera de ellas o al conjunto de las mismas, según sea el caso. Iguales efectos tendrá, respecto de las cotizaciones, el empleo de los términos "previsionales" o "de seguridad social"."

2. La modificación de la ley N° 20.288

Respecto de la prórroga del plazo para declarar y pagar las cotizaciones previsionales o de seguridad social hasta el día 13, cuando se realizan por algún medio electrónico, la ley Nº 20.255 no incluyó inicialmente a la ley Nº 17.322, pero ello fue subsanado mediante el artículo 2° de la recientemente aprobada ley Nº 20.288.

3. El D.F.L. N° 1

Ahora bien, el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2005 del Ministerio Salud, en sus artículos 185, 186 y 187, regula la declaración y pago de las cotizaciones de salud correspondientes a las personas afiliadas a una Institución de Salud Previsional –ISAPRE-.

Las normas de estos artículos contienen disposiciones casi idénticas sobre el particular a las de los artículos 19 del Decreto Ley Nº 3.500 y 22 de la ley Nº 17.322, con las necesarias adaptaciones de lenguaje.

Con todo, existen dos importantes diferencias:

a. Tanto el Decreto Ley Nº 3.500 como la ley Nº 17.322 disponen que por cada día de atraso en el pago de las cotizaciones, la deuda devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6º de la ley Nº 18.010, aumentado en un 50%, en circunstancias que la disposición análoga del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 de Salud establece un aumento de solamente un 20%.

b. El Decreto Ley Nº 3.500 y la ley Nº 17.322 establecen que la falta de declaración de las cotizaciones en tiempo oportuno o la presentación de una declaración incompleta o errónea, se sanciona con una multa a beneficio fiscal de 0,75 Unidades de Fomento por cada trabajador, en circunstancias que el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, fija para el mismo caso, una multa de 0,5 Unidades de Fomento.

Por otra parte, la ley Nº 20.255 no incluyó en la normativa del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, las nuevas disposiciones que establecen la presunción de declaración y no pago antes referida. Tampoco se incluyó la prórroga del plazo para la declaración y pago hechos en forma electrónica. Pero este último aspecto, tal como en el caso de la ley Nº 17.322, fue subsanado por el artículo 4° de la ley N° 20.288 ya aludida.

II. FUNDAMENTO

Con el objeto de evitar problemas de interpretación de los cuerpos legales involucrados, particularmente respecto del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, en relación con las últimas adecuaciones efectuadas a la ley N° 17.322 y con el objeto, además, de homologar el sistema de cobranza de las cotizaciones previsionales y de salud, es que el Gobierno ha resuelto enviar al H. Congreso Nacional, un proyecto de ley en virtud del cual se modifica el citado Decreto con Fuerza de Ley, incorporando la presunción de declaración y no pago de las cotizaciones de salud al sistema de Instituciones de Salud Previsional –ISAPRES- y homologando el interés penal y la multa por no pago de tales cotizaciones a los contemplados en el Decreto Ley Nº 3.500 y en la ley Nº 17.322.

Cabe señalar que la presente iniciativa recoge los planteamientos contenidos en las indicaciones presentadas por la H. Senadora Evelyn Matthei, durante la tramitación de la ley N° 20.288.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley que someto a vuestra consideración modifica el inciso 5° del artículo 185, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, a fin de hacer plenamente aplicable a las cotizaciones de salud que cobran las Instituciones de Salud Previsional –ISAPRES-, la presunción de declaración y no pago que la ley N° 20.255 estableció para las restantes cotizaciones.

Asimismo, se modifica el actual inciso 6° del artículo 185 del mismo cuerpo legal, a fin de aumentar de 0,5 a 0,75 Unidades de Fomento la multa a beneficio fiscal que deba aplicarse al empleador o entidad encargada del pago de la pensión por la falta de declaración de las cotizaciones en tiempo oportuno o la presentación de una declaración incompleta o errónea.

Por último, se modifican los incisos 2° y 3° del artículo 186 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, a fin de establecer que por cada día de atraso en

el pago de las cotizaciones, la deuda que genere tal incumplimiento devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6º de la Ley Nº 18.010, aumentado ahora en un 50% y no en un 20% como establece la actual legislación.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y en uso de mis facultades constitucionales, someto a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud:

1) Incorpórese, en el inciso quinto del artículo 185, a continuación del punto aparte, que ha pasado ser punto seguido, lo siguiente:

"En caso que el empleador no realice esta declaración dentro del plazo que corresponda, éste tendrá hasta el último día hábil del mes subsiguiente del vencimiento de aquél, para acreditar ante la Institución de Salud Previsional respectiva la extinción de su obligación de enterar las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, debido al término o suspensión de la relación laboral que mantenían. A su vez, las Instituciones de Salud Previsional deberán agotar las gestiones que tengan por objeto aclarar la existencia de cotizaciones previsionales impagas y, en su caso, obtener el pago de aquéllas de acuerdo a las normas de carácter general que emita la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud. Para estos efectos, si la Institución de Salud Previsional no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran cotizaciones previsionales impagas, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía. Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, sin que se haya acreditado dicha circunstancia, y sin perjuicio de la obligación de la Institución de Salud Previsional de comunicar la deuda de cotizaciones en los términos del artículo 197, se presumirá sólo para los efectos del presente artículo e inicio de las gestiones de cobranza conforme a las disposiciones del inciso

sexto del artículo 186, que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas.”.

2) Sustitúyese en el inciso sexto del artículo 185, la expresión “media unidad de fomento” por “0,75 unidades de fomento”.

3) Reemplácese en los incisos segundo y tercero del artículo 186, la expresión “veinte por ciento”, por la expresión “cincuenta por ciento”, las veces que allí aparece.

Artículo segundo.- Las modificaciones que introduce esta ley entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Dichas normas se aplicarán respecto de las cotizaciones de las remuneraciones que se devenguen a partir de esta fecha.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ALVARO ERAZO LATORRE
Ministro de Salud

OSVALDO ANDRADE LARA
Ministro del Trabajo
y Previsión Social